



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 14 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/249/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

UNICO. Se declara **IMPROCEDENTE** el presente asunto, en los términos del
CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/249/2025.

ACTOR: SALVADOR HERRERA HURTADO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ACTO IMPUGNADO: LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN COLÓN, QUERÉTARO.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 13 de noviembre de 2025.

VISTOS los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/249/2025**, promovido por **Salvador Herrera Hurtado**, en cuanto candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México, en contra la elección del Comité Directivo Municipal en Colón, Querétaro.

G L O S A R I O

Actor	Salvador Herrera Hurtado
Responsable/CEPE	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Colón, Querétaro.



Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria y Normas Complementarias.** Con fecha 12 de agosto del 2025, se emitió la Convocatoria y las Normas Complementarias para la ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COLÓN, QUERÉTARO E INTEGRANTES DEL CDM, PARA EL PERÍODO 2025 – 2028.
- 2. Acuerdo de Procedencia.** Con fecha 5 de septiembre de 2025, se publicó el ACUERDO DE LA CEPE, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES A LAS PLANILLAS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS EN EL MUNICIPIO DE COLÓN, QUERÉTARO; documento identificado con la denominación alfanumérica CEPE/QRO/032/2025.
- 3. Asamblea Municipal.** Con fecha 20 de septiembre de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Colón, Querétaro, mediante la cual se llevó a cabo la elección de la Presidencia e integrantes del CDM.
- 4. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados de la Asamblea Municipal, con fecha 24 de septiembre de 2025, el ahora Actor presentó Juicio de Inconformidad.
- 5. Informe Circunstanciado.** Con fecha 26 de septiembre de 2025, la responsable presentó el Informe Circunstanciado correspondiente.

6. Terceros interesados. Con fecha 27 de septiembre de 2025, comparecieron Héctor González Jiménez y Lorena Guadalupe Feregrino Ferruzco, como terceros interesados dentro del presente asunto.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

- 1. Integración de expedientes y turno.** Con fecha 25 de septiembre de 2025, se ordenó la integración del expediente CJ/JIN/249/2025, turnándose a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 2. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos de los juicios en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42 y 58, 59 y 60 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. La elección del Comité Directivo Municipal en Colón, Querétaro.

TERCERO.- Autoridad Responsable. Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que comparecieron Héctor González Jiménez y Lorena Guadalupe Feregrino Ferruzco, como terceros interesados.

Cuestión previa:

Previo al análisis de las causales de improcedencia, es importante señalar que el Actor cita en su demanda, también como responsable al C. Héctor González Jiménez, y como acto reclamado cita el siguiente: “*compra de votos a los militantes,*



y el acoso electoral por repartir dádivas, despensas, dinero, ofrecer trabajos en el Municipio de Colón, gobierno del Alcalde de Movimiento Ciudadano Gaspar Ramón Trueba Moncada"; sin embargo, la demanda fue presentada en la vía de Juicio de Inconformidad, y al respecto el artículo 58 del Reglamento de Justicia establece:

"Artículo 58.- El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, las Comisiones Estatales de Procesos Electorales o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión."

“Énfasis añadido”

En consecuencia, el asunto materia de estudio no puede atenderse por lo que respecta a los actos atribuidos al C. Héctor González Jiménez, toda vez que el Juicio de Inconformidad, no es la vía idónea para su presentación, y es por ello, que el presente asunto se turnó únicamente por lo que respecta a los actos atribuidos a la CEPE.

QUINTO.- Causales de improcedencia. *"Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse".*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales de improcedencia contempladas por el artículo 16 del Reglamento de Justicia, se actualiza lo siguiente:

El artículo 16, apartado I, inciso d), del Reglamento de Justicia cita:

"Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:



I. *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:*

...

- d) *Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o*

..."

Asimismo, el numeral 14 del citado Reglamento establece:

"Artículo 14.- Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable."

Por su parte, el artículo 59 del multicitado Reglamento dispone expresamente:

"Artículo 59. Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral interna, y solo podrán promoverlos quienes hayan participado como precandidatos o precandidatas."

De esta disposición se desprenden dos requisitos fundamentales de procedencia:

1. Que la persona que promueve haya participado como precandidato o candidato en el proceso impugnado.
2. Que el juicio se presente dentro del plazo perentorio de tres días naturales contados a partir del día siguiente a la celebración de la jornada interna.

Derivado de lo anterior, se acredita lo siguiente:



- La jornada electoral interna para elegir el CDM, se celebró el sábado 20 de septiembre de 2025.
- La impugnación fue presentada el 24 de septiembre de 2025, según consta en el acuse de recepción ante la CEPE, el cual se adjunta a continuación en captura de pantalla:



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PAN
PRESENTE.

SALVADOR HERRERA HURTADO, mexicano mayor de edad, panista de corazón y militante desde 2011, en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Colón, señalando el domicilio para recibir documentos el ubicado en **Calle Pino No. 7, El Saucillo, Colón, Qro.**, y el correo electrónico **hehusalvador4@gmail.com** y teléfono **4421171898**; con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito vengo a promover **juicio de inconformidad** contra el órgano partidista electoral denominado **Comisión Estatal de Procesos Electorales**, por los actos de la Asamblea Municipal Colón, y **contra el candidato Héctor González Jiménez** por la compra de votos, la coacción del voto a los militantes y el acoso electoral por repartir dadiwas, despensas, dinero, ofrecer trabajos en el Municipio de Colón, gobierno del Alcalde de Movimiento Ciudadano Gaspar Ramón Trueba Moncada, que más adelante precisaré en el apartado correspondiente.

A) REQUISITOS GENERALES

A fin de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, me permito manifestar lo siguiente:

Primero, la fecha en que se dio a conocer el acto o resolución impugnados: Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento y/o me fue notificado el/los actos impugnados, el día **20 y 21 de septiembre de 2025**, esto es el día de la **Asamblea en el Municipio de Colón**, y un día después de la **Asamblea**.

- El acto impugnado fue la elección del CDM.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 14 y 59 del Reglamento de justicia, el término para interponer el juicio comienza a correr al día siguiente de la



jornada interna, y vence al tercer día; para una mejor comprensión, se inserta el siguiente recuadro:

Fecha	Hecho	Día del plazo
20 de septiembre de 2025 (sábado)	Asamblea Municipal	***
21 de septiembre de 2025 (domingo)	Primer día del plazo	Día 1
22 de septiembre de 2025 (lunes)	Segundo día de plazo	Día 2
23 de septiembre de 2025 (martes)	Último día para impugnar	Día 3
24 de septiembre de 2025 (miércoles)	Fecha en que se presentó el JIN	Fuera de término

Por tanto, el plazo venció el martes 23 de septiembre de 2025, siendo extemporánea la presentación realizada el 24 de septiembre de 2025, y en consecuencia el asunto materia de estudio debe sobreseerse, conforme al artículo 17 del Reglamento de Justicia, que establece que cuando la causal de improcedencia se advierte después de la admisión del medio, procede el sobreseimiento.

Finalmente, en lo que concierne al asunto materia de estudio, se considera importante hacer un mayor abundamiento en lo referente a los cargos de elección popular y los cargos internos partidistas, respecto de la aplicación del artículo 59 del Reglamento de Justicia, al respecto se expone lo siguiente:

El artículo 58 del Reglamento de Justicia establece que el Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión de Justicia “**en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas**” emitidos por la CNPE, CEPE o sus órganos auxiliares.

El artículo 59 añade que:

“Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán presentarse dentro de los tres días

siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y sólo podrán promoverse por los precandidatos o precandidatas”.

El propio texto no distingue entre:

- candidaturas a cargos de elección popular (externos), y
- candidaturas para integrar órganos internos del partido.

Por tanto, conforme al principio clásico de interpretación “donde la norma no distingue, el intérprete no debe distinguir”, la regla de los tres días aplica a todos los “procesos de selección de candidaturas” previstos en los documentos básicos del PAN, salvo que exista una norma expresa que establezca un régimen distinto (lo cual no ocurre).

La interpretación se refuerza al leer el artículo 59 junto con otras disposiciones del propio Reglamento:

1. Legitimación – artículo 21:

Pueden presentar medios de impugnación:

- I) La militancia, “para los casos de violación de sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas, de renovación e integración de órganos partidistas...”;
- II) Quienes ostenten una precandidatura en los procesos de selección de candidaturas o una candidatura en los procesos de renovación e integración de órganos partidistas.

Aquí el Reglamento une en un mismo régimen procesal los procesos de selección de candidaturas, y los procesos de renovación e integración de órganos.

2. Recurso de Reclamación residual – artículo 72:

El Recurso de Reclamación sólo procede contra actos que no estén vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección.



Es decir, todo lo que sí esté vinculado con selección de candidaturas, o renovación de órganos de dirección, queda fuera del Recurso de Reclamación y, por exclusión, entra en el ámbito del Juicio de Inconformidad regulado por los artículos 58 a 62, incluido el plazo de tres días del artículo 59, cuando se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas.

Por su parte, las propias normas internas del PAN refuerzan que la elección de órganos internos (como CDM y CDE) es un proceso de selección de candidaturas intrapartidarias, no algo ajeno:

- El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y las Normas Complementarias de Asambleas Municipales prevén que la elección de presidencia e integrantes del CDM se haga mediante asambleas, con “jornada electoral”, boletas, centros de votación, escrutinio y cómputo, así como planillas registradas como opciones a votar.

En ese contexto:

- Cada persona que encabeza una planilla a la Presidencia del CDM es, materialmente, una candidatura intrapartidaria a órgano interno.
- La asamblea municipal que la elige es un auténtico proceso electivo interno, estructurado igual que una elección de candidaturas a cargos públicos (convocatoria, padrón, jornada, actas, cómputo).

Nada en el Reglamento de Justicia indica que esos procesos estén excluidos; por el contrario, su estructura electoral es precisamente la que encaja en la expresión “procesos de selección de candidaturas” de los artículos 58 y 59.

Finalmente, para una mejor comprensión, se adjunta captura de pantalla de lo solicitado por el Actor en su medio de impugnación, a fin de adminicular con la aplicación del artículo 59 del multicitado Reglamento:



CUARTO. – Se turne a la ponencia del Comisionado que corresponda para que realice la sustanciación del medio de impugnación correspondiente y realicé el proyecto de resolución con la nulidad de la elección.

PROTESTO LO NECESARIO
COLÓN, QUERÉTARO, A 24 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SALVADOR HURTADO HERRERA
CANDIDATO AL CDM DEL PAN COLÓN

“Captura de pantalla de la última foja del medio de impugnación materia de estudio, en donde el Actor solicita la nulidad de la elección”.

Por todo lo anterior, dentro del asunto materia de estudio corresponde declarar improcedente el Juicio de Inconformidad por extemporáneo, actualizándose la causal del artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia, en correlación con el artículo 59.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

UNICO. Se declara **IMPROCEDENTE** el presente asunto, en los términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; trece de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA**

**VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO
EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/249/2025 (NO SE ACTUALIZA LA IMPRO-
CEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN).**

Formulo el presente voto particular, puesto que **disiento del criterio mayoritario** mediante el cual se declaró improcedente el Juicio de Inconformidad promovido por el actor, con base en que el medio fue presentado fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 59 del Reglamento de Justicia.

En mi concepto, la decisión aprobada incurre en **una interpretación extensiva e injustificada** de una excepción normativa —la prevista en el artículo 59— que, conforme al sistema estatutario, **solo aplica a los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular**, y no a los procesos de **renovación de órganos de dirección del Partido**, como en este caso la elección del Comité Directivo Municipal de Colón.

La argumentación utilizada por la mayoría no solo afecta la certeza del sistema interno de medios de impugnación, sino que también limita de forma innecesaria e injustificada el derecho de acceso a la justicia partidista, contraviniendo la interpretación más favorable a los derechos de la militancia.

Expondré, por tanto, las razones de mi disenso.

I. Dimensión técnica jurídica de la decisión.

1. No existe base estatutaria ni reglamentaria para extender la excepción del artículo 59 a la renovación de órganos internos.

En primer término, es indispensable señalar que no existe norma estatutaria, reglamentaria ni complementaria que permita interpretar el artículo 59 del Reglamento de Justicia como aplicable a procesos distintos a los de selección de candidaturas para cargos de elección popular.

El artículo 90 de los Estatutos Generales señalan lo siguiente:

Artículo 90

1. *Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.*
2. *Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidaturas, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los y las precandidatas debidamente registradas y registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.*
3. *La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidaturas, dará lugar a la designación de candidaturas, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.*
4. *Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.*
5. *Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.*

De ahí que distingue claramente **dos universos jurídicos**:

- El numeral 2 regula los medios de impugnación en **procesos de selección de candidaturas** (es decir, los procesos para elegir **candidatos del PAN a cargos públicos**).
- La fracción 4 regula de forma diferenciada los medios de impugnación relativos a **la renovación de órganos de dirección del partido** (como CDM, CDE, etc.).

Esta diferenciación no es cosmética: responde a la estructura orgánica del Partido y al diseño funcional de los medios de defensa. La regla excepcional del artículo 59, al referirse expresamente a “*procesos de selección de candidaturas*”, se refiere a aquellos procesos en los que se definen las **postulaciones del PAN ante la autoridad electoral**.

No existe fundamento para interpretar que incluye procesos de renovación interna, como la integración de un Comité Directivo Municipal, en los cuales el partido no postula candidatura alguna ante autoridad electoral, sino que designa estructuras orgánicas internas.

Aplicar el artículo 59 a este caso, por tanto, constituye una **ampliación prohibida de una excepción de plazo**, contraria a la taxatividad normativa.

2. La regla general aplicable es la del artículo 15 (cuatro días para promover).

El **artículo 15 del Reglamento de Justicia** fija de manera general y obligatoria un plazo de **cuatro días** para presentar un Juicio de Inconformidad, salvo que exista una excepción expresa.

Esta excepción **existe**, pero es limitada, específica y dirigida solo a procesos de selección de candidaturas —artículo 59—:

“Artículo 59. Los juicios de inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la jornada electoral interna, y solo podrán promoverlos quienes hayan participado como precandidatos o precandidatas.”

Pretender extenderla a procesos que los Estatutos no equiparan es incompatibles con:

- El principio de interpretación estricta de excepciones procesales;
- El artículo 90 que separa ambos procesos;
- El mandato de certeza en la normativa interna;
- El derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

El capítulo XX “**De las Impugnaciones**” de la Convocatoria, Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Colón establece expresamente:

82. La o el candidato que considere que se han violado sus derechos político electorales, los Estatutos o reglamentos de este instituto político, la Convocatoria o estas

normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta el último minuto del cuarto día posterior a que hubiese sucedido la presunta violación.

Este mandato es **vinculante**, pues la Convocatoria es la norma especial que rige el proceso concreto. Por tanto, el propio órgano electoral interno convocante estableció como plazo **cuatro días**, lo cual cierra toda puerta interpretativa a utilizar el plazo excepcional del artículo 59.

Desde mi perspectiva, aplicar el plazo del artículo 59 implica una restricción no prevista expresamente en la norma, pues:

- Transforma una excepción aplicable exclusivamente a procesos de selección de candidaturas en una regla general;
- Desconoce la distinción estatutaria entre procesos de selección y procesos de renovación;
- Genera una limitación al acceso a la justicia sin fundamento legal o estatutario;
- altera el principio *pro persona* aplicable al estudio de derechos partidistas.

De ahí que es inadmisible crear “zonas de inmunidad” mediante interpretaciones restrictivas de acceso a la justicia, sobre todo cuando la norma no contiene la restricción que la sentencia introduce.

Asimismo, considero necesario puntualizar que la decisión mayoritaria no solo carece de sustento normativo, sino que además **resulta incongruente con los propios precedentes de esta Comisión de Justicia**, pues en diversos asuntos análogos relativos a la **renovación de órganos internos**, esta Comisión ha reconocido de manera uniforme que el plazo aplicable para la presentación del Juicio de Inconformidad es el previsto en el **artículo 15 del Reglamento de Justicia**, es decir, **cuatro días**. En esos precedentes —todos ellos relacionados con la validez, integración o renovación de órganos como Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales o Consejos— la Comisión no solo admitió los medios de impugnación presentados dentro de ese plazo, sino que **entró al estudio de fondo** de los agravios, aun cuando las demandas se habían recibido **al cuarto día**.

La decisión adoptada en este asunto, por tanto, **contradice la línea interpretativa sostenida por este mismo órgano**, al desplazar sin justificación la regla general y sustituirla por una excepción reglamentaria pensada para procesos de selección de candidaturas, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica, igualdad procesal y congruencia institucional que deben regir la actuación de los órganos de justicia intrapartidista.

II. Dimensión institucional democrática de la decisión.

La postura adoptada por la mayoría provoca efectos sistémicos indeseables, pues renuncia innecesariamente a que esta Comisión cumpla su función esencial: **controlar la regularidad de los procesos internos y proteger los derechos de la militancia**.

Negar el estudio de fondo, cuando la normativa permite hacerlo, impide que:

- Se uniformen criterios interpretativos consistentes y estables;
- Se fortalezca la confiabilidad en los procesos de renovación interna;
- Se legitime judicialmente el resultado de las asambleas;
- Se eviten prácticas indebidas en procesos futuros;
- Se genere jurisprudencia interna sobre violaciones en procesos de integración de CDM.

Como en el voto particular referencial, reitero: **al no revisar el fondo, se priva al sistema partidista de su capacidad de autocorrección**, indispensable para fortalecer la democracia interna.

III. Estudio de fondo que debió realizarse.

Aun cuando, en mi criterio, el Juicio debió admitirse, el estudio del fondo habría conducido a confirmar la validez de la elección, por las razones siguientes:

1. Planteamiento del caso

La parte actora denuncia violación a los principios de **legalidad, certeza y autenticidad de las elecciones**, derivada de la existencia de irregularidades graves generalizadas y acreditadas y que fueron determinantes para la elección.

A partir de la lectura de la demandas acumuladas es posible advertir que la pretensión del recurrente es la nulidad de la elección del Comité Directivo Municipal El Colón en Querétaro.

Por tanto, la litis en el presente juicio, consiste en determinar, si las irregularidades se tienen por acreditadas y son determinantes para el resultado de la elección.

2. Marco Jurídico

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electORALES, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electORALES que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los **cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional**, convencional o legal, ese acto o hecho, **al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección**, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

La Sala Superior ha determinado los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección.

En la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, **además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente.

De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho consti-

tucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este tenor, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 23, inciso c, el derecho de los partidos políticos de regular su vida interna.

En atención a lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 2 de la ley referida, son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas electorales; la renovación de sus órganos directivos internos y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieren para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Con relación a lo anterior, el artículo 47 establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, en la que los órganos de decisión colegiados deberán ponderar entre los derechos políticos de los ciudadanos y los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De acuerdo con lo apuntado, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación para emitir las normas que regulen su vida interna, así como la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes,

simpatizantes y adherentes. Incluso, también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

El derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Así, de los artículos 82 y 83 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se advierte que los **Comités Directivos Municipales (CDM)** son órganos de dirección local cuya integración y renovación se encuentra sujeta a reglas específicas de organización interna, con el objeto de garantizar representatividad, paridad de género y continuidad en el ejercicio partidista y que su renovación.

De igual forma el artículo 81 dispone que, en el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

C. Caso concreto.

C.1 Nulidad por violación a principios constitucionales (compra y coacción del voto).

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el promovente sostiene que durante la jornada celebrada el veinte de septiembre de dos mil veinticinco en el municipio de Colón, Querétaro, se realizaron prácticas de compra y coacción del voto a favor de la planilla encabezada por **Héctor González Jiménez**, consistentes en la entrega de dinero en efectivo a militantes del Partido, antes y durante la asamblea municipal, con la finalidad de inducir el sentido del sufragio.

Para acreditar lo anterior, el actor ofreció como medios de convicción **pruebas documentales y técnicas consistentes en dos fotografías, dos videos, tres audios** que, en su concepto, evidencian la existencia de un plan organizado para condicionar el voto y comprometer a la militancia a emitirlo a cambio de una contraprestación económica, así como la existencia de un grupo de operadores vinculados al gobierno municipal.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 23 del Reglamento de Justicia del Partido Acción Nacional, esta Comisión procede a realizar el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de determinar su alcance probatorio y su idoneidad para acreditar los hechos materia del presente juicio.

1. La **documental privada** consistente en el escrito de incidencias de fecha 20 de septiembre de 2025 presentado ante el representante de la CEPE el día de la Asamblea Municipal de Colón.

De su contenido se desprende que el actor hizo del conocimiento de dicha autoridad diversas irregularidades que, en su concepto, vulneraron la libertad y autenticidad del voto, entre ellas la presencia de operadores políticos vinculados con la planilla encabezada por **Héctor González Jiménez**, quienes presuntamente ofrecieron dinero a militantes a cambio de su voto.

Las pruebas **documentales privadas** tienen **valor indicario**; de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en esta Comisión sobre la veracidad de los hechos afirmados.

2. Las **pruebas técnicas** consistentes en dos fotografías y dos videos, denominadas “Imagen 1” y “Imagen 2”, así como los videos identificados en autos, fueron aportados por el promovente en medio electrónico, y muestran escenas ocurridas en las inmediaciones del **Salón Lily**, sede de la Asamblea Municipal, el día de la elección.

En la primera de ellas se aprecia a un grupo de personas concentradas frente al acceso principal, entre las cuales —según lo afirma el actor— se encuentra el candidato **Héctor González Jiménez** y otros miembros de su planilla.

En la segunda imagen, según lo afirma el actor, se encuentra el candidato **Héctor González Jiménez** junto a la candidata a la secretaría general de su planilla, Lorena Guadalupe Febrigrino Ferruzca hablando por teléfono y ofreciendo dinero a la militancia.

En el primer video con duración de tres segundos, se advierte una mujer de espaldas con vestido de color azul caminando que a decir del actor es la C. María de la Luz González Moreno, persona que estuvo ayudando al candidato denunciado en la compra de votos y se vincula con los audios.

En el segundo video con una duración de tres segundos, se advierte un hombre vestido con pantalón mezclilla, playera negra que a decir del actor es el C. **Sebastián Almaraz Hernández**, persona que estuvo ayudando también al candidato denunciado en la compra de votos y se vincula con los audios.

Sin embargo, de la simple apreciación visual no se advierte la entrega de dinero u objeto alguno, ni expresiones inequívocas que permitan confirmar un acto de compra o condicionamiento del voto.

Por tanto, estos materiales solo pueden ser valorados como **indicios**, cuyo mérito probatorio depende de su concatenación con otros elementos que acrediten los hechos denunciados.

3. Las **pruebas técnicas** consistentes en tres audios, de su análisis se advierte lo siguiente:

- **AUDIO 1**

Separados. No alcancé a ver el billete, pero sí se lo dio y él le dio la mano y el otro agarró y lo aventó en la bolsa. Sí se lo dio, yo lo vi, pero no vi de a cómo, el brillo, de a cómo fue el billete. Y luego se bajaba por otros. Por eso te digo que no, no, no, no, no, no, no, dije. De veras, ¿qué principios? ¿Qué...?

Se acabó todo eso. ¿Me estás oyendo?

Sí, te estoy escuchando.

Ah, pero...

Pero qué no esté Carlos, Carlos el, el, el Almaraz. Pues según iba conmigo.

Entonces, ¿por qué le recogió el billete? ¿Por qué lo saludó? Se supone que este Almaraz iba con... con este... ¿Cómo se llama? Con Chava. Porque, ¿sabes qué? Dijo, dijo Almaraz: "¿Qué, maestra?". Sí, sí, le dijo Barrón que vamos con todo, con Chava. "No", le dijo, "no me ha dicho nada. Entonces, ¿con quién hay que votar?". Le dije yo así.

"Con Chava", dijo, "vámonos con Chava". ¿O tú fuiste el que da-- diste el dinero? Pero él así dijo, él así me dijo. Ahí está el testigo, mi ma. Y es más, todo eso que yo estaba hablando, estaba allí el maestro Joel, que se estaba haciendo pendejo porque estaba viendo todo el tejimaneje. ¿Qué estás haciendo?

¿Mande?

¿Dónde estás?

Estoy aquí en mi local.

Aaah.

• AUDIO 2

Oye, Gallo. Ando aquí en un mandado en el lindero y sin querer queriendo me encontré con su chófer de, del candidato este Sebastián Almaraz. Y, este, están entregando un chingo de... de lana, porque, pues, sí se ve que es buena feria. Ahí pa que le avises al jefe, porque, pues, ¿no que está prohibido dar, este, dádivas? Ahí nomás te paso el dato.

• AUDIO 3

Para que vengas bien armado, tú cómo lo ves.

No, si, si hay, si ha tocado el caso que...

Sí, que a última hora.

Que a última hora dices: «Ay, que hay que votar por fundamento».

Y también este, alguna... No, no es algo que aparezca al otro día, sino que es un plan con mañana. Que ya los tienes y ya van a ir a votar.

Sí, es el, el robo expreso, que lo roban de manera rápida.

Pero tú cómo ves?

[inaudible]

Mira, Paleta no, no levanta. Siento que no levanta. La entrada por mucho no es-- Por mucho, muy exagerando, unos cuarenta, cuarenta, sí. .

Cuarenta.

Ah, este... ¿A Eleazar?

Eleazar, ese yo creo que es el que está más fuerte porque, o sea, entre, entre ellos, yo creo que es el que está más arriba porque, pues, trae toda la, la maquinaria pesada de los de antes.

Los viejos.

Los viejos. Quieras o no...

Sí, la experiencia sí.

Tiene labia.

La maña.

La maña y la labia con la gente. Y sabe con quién llegar y cómo llegar.

Con Chava.

Con Chava. Pues, Chava trae a Sofi. Sofi se sabe de pies a cabeza los, los miembros activos, con quién llegar y con quién, con quién les va a costar fácil llegar y con quién no, quién sí va a ir a votar, quién no va a ir. O sea, se lo sabe de pies a cabeza y ya tiene más de seis años en el comité. Como que no se sepa le... consulte y coma cada, este, cada detalle de los miembros activos. Te dice: «Lore sí va a votar, sí participa. Vaca es nuevo, ahí anda.

Va a votar». Y así.

¿Qué se dice de nosotros?

«¿Y ustedes?»

Dilo como van a ir.

Sí, mejor.

Pues, fíjate, que... yo creo que el, el van en, en, en laaaa, en la punta. Hasta ahorita. Pero no sé qué tanta genteee es [inaudible].

Real.

Sincera, extensiva.

Porque ahí es donde te llegan y te dicen: «Oye, vamos a conocerlos un día», y tú: «Ah, pues, este, sí, sí, vamos a... Me parece bien».

Y llega Chava: «No, pues, fíjate que, sí, Chava, sí nos convences. Échale ganas. Vavamos a...»

No, sí, ah, ah, ah, eso sí que, que también, o sea, nosotros sabemos de esos que se puede decir así y se puede decir no. Obviamente, pues, también por eso hicimos todo de negociación, o sea, pero...

Pero siento que sí, que sí va a estar cerrado. También por el tema porque son cuántos candidatos. Eso es lo que va a hacer que se cierre, porque, pues, va a-- se va a ganar con veinte votos. ¿Te das cuenta?

Mira, no sé cuántos traigan ustedes. Yo les calculé, yo te dije que alrededor de setenta y tantos, setenta y cinco, setenta y cinco, ochenta.

Más o menos. Si ustedes me dicen más, adelante. O sea, yo no, no, este... no, no quito del... el dedo del renglón de que sean esos. Pero seamos realistas, en cada elección, cuando tú dices que llevas ciento veinte, resulta que en realidad sacaste setenta, setenta y ocho.

Sí, así es, así es.

Así es.

Y luego ya en la votación aparte los que no van a votar porque yo creo que--(ruido desconocido) o uno que otro nulo.

Ajá.

Fallitos, sí.

Yo creo que va a haber un margen de error de... entre el primero y el segundo, de unos de diez a quince votos. De diez a quince. ¿Por qué de diez a quince? Porque siempre le tenemos que dar un margen de error de más o menos un, un diez por ciento o quince por

ciento. Ajá. Entonces, yo creo que esa es la del margen de error. Unos cinco votos de margen de error.

Y el que yo siento que está en segundo lugar es Eleazar.

Tú los consideras en primero y en segundo lugar.

Ajá.

Pero te digo, es lo que, ahí, aquí va el, el detalle. La, la gente que está en el gobierno no se ha movido. Tania no se ha movido, él no se ha movido. Ahora que me acordé de César.

No se han movido. Y son gente que te operan, te operan de manera eficiente. Entonces, no sé, uno de dos, o no les ha dado-

Persona 1: No les has de decir, ya hemos de hacerlo.

No me-

Y, y, y tú considerando las trios, diles, eh... Has trabajado con ellas en campañas también, juveniles, mujeres, ¿qué sabes? Cruz, por ejemplo.

Mira, si todas siguen a Cruz o si todas concuerdan con Cruz, no, ahí va, no se van con paleta por el roce que tuvieron en mi comité.

Porque nunca apoyó para el partido. Ajá. Entonces eso, eso de aquí está de testigo, está cuántas veces se situaba para esta pareja?

Nunca iba nomás, iba a las reuniones y hablaba y hablaba, pero no hacía.

Entonces eso era lo que me llamaba. Ajá. Y este con Chava tampoco se va. Por qué? Por eso no la quiero. Ciento? No? Y los muertos se llevan muy bien con Pantera. Es algo que nadie lo había pensado.

Que con nadie.

Ajá. Su esposo y pantera se llevan bien. Entonces ahí está la relación, la amistad y demás.

Días antes yo hablé con ella y me dijo Ya sólo me falta escuchar algo para hablar [audio inaudible]

Pues sí, ahorita ya tiene varios votos ... pero creo que van a llegar a un acuerdo ella y Luz y yo que entre las dos van a jalar así. Entonces creo que la la balanza se está inclinando hacia, Eleazar Siempre y cuando ustedes no estén. No sé.

[audio inaudible]

Bueno, qué onda, chiqui? Pues voy bien, vamos muy bien. Pero ya te dije que iríamos mejor contigo.

Eso es lo que yo digo. Que si no le hacen una propuesta a alguien. Quien se va a ir con con Eleazar? A lo mejor es así, no? Como que yo no, no les veo, pero. Pero si todas llegan a un acuerdo y Luz es la que ahorita es la que tiene representación allá arriba y. Y la verdad pues si la siguen por eso allá arriba, si, si le consta que si le han estado tomando en cuenta en, en las reuniones de comité que le hablan de cómo han estado y así me consta, porque cuando yo veo esas reuniones las sesiones de comité este le han estado hablando.

Entonces. Siento que la van a seguir a donde ella proponga. Este como primera opción. Yo sé que a lo mejor dices algo que está muerto y o sea, pero pues de aquí da vueltas de darle vueltas, entonces a lo mejor tú decías no? Pues Juan, comparada con Pareja casi que seguro que me voy. Estoy casi en un 99% seguro.

Es 1%, es muy mínimo. Entonces casi siempre va a haber quien vaya a ganar allá. No, ni aunque vaya a ganar. No, no, no, no, están raros. O sea, hasta con decirte que esa es la balanza, siempre y cuando no se tome una una propuesta así. Pero es que para, para ese, ese grupito de, las del del gobierno y de ahí se jalan a varias, a varias personas.

Entonces yo creo que y tienen por ejemplo su familia, de su familia, de Cecilia Aguas a las personas que les llevan el mismo favor allí. Sí, sí que esas diez, 15 personas con las que se llama la carita, [audio inaudible], cinco o seis tipos de agua son uno, cuatro o cuatro, verdad? Cuatro nueve y las y los favores con los de ahí con los converso no más.

Ahí son más, ahí son más. No, no, tres no son los favores son ya de mínimo. Yo creo que más de unos diez, diez. Unos diez y son casi todos y más tres. Estamos hablando de de tantos, 22. Es un buen pedazo. Y si a esos 22 se los sumas Eleazar, que yo le calculo que andan como unos, como unos 55, 53.

Gracias, eh. No, pues ahora sí que y esos 22 por ahí.

Espero tu llamada temprano. Cuántos van? 75. Gracias. Adiós, chiquis.

Cuántos van a los 80 que ustedes traen? Que yo. Que yo sí lo veo. Eh, [audio inaudible]

Bien nerviosa y con mucha gente. Pero ella me dijo Yo mañana en la mañana te digo.

Pues bueno, es válido, pero también a estas alturas. No me voy a dormir. O sea, es válido porque quiere decir que la cosa no vale. Quiere decir que no puede decidir por ella misma. Para empezar, porque si. Y es que a lo mejor ahí te van a poder decidir ahorita por

el hecho de que están trabajando en el gobierno. Esa es una y la otra, quieras o no, todavía Nayeli hasta la fecha es presidente y todavía tiene cierta

Pero mira. Tú cuántas fotos le calculas a esta?

Es si es así, es su papá. Son cuatro hijos. Su mamá es Evelinda. Quién más?

Es su cuñada. No sé si influya con la ex cuñada.

Bueno, cuñada de quién más?

Y la cuñada de ahorita? No, estas no son cuatro votos de seis, la cuñada y cuántos votos son? Cinco. Verdad? Cinco. Nueve. Son los que estamos haciendo.

Y de cruz.

De Cruz está en común entre cinco y diez.

Yo digo que son diez votos de ellos. Verdad?

Entre las tres? No, porque si no. 15. No, porque acuérdate que como presidenta le hizo muchos favores a la gente[audio inaudible].

Sí. Pudo ser. No vamos a decir que sí, pero qué dice? Agrega de seis personas. Por eso. 15, 15, 15 votos entre las tres.

Vamos a ser pesimistas con lo mínimo. Los mínimos. A ver, échame para revisar.

Dijo que dijo, dijo. Tiene nerviosa, dijo. Y yo pues nosotros estamos igual. No, pero qué tal visto los videos de este? De Víctor, del Víctor. O sea.

Dice vamos bien, Gracias. Gracias por aceptarnos en tu casa. O sea, como diciendo este no nos está yendo bien, como diciendo este todavía nos faltan votos o nos ha quitado votos. Como que está diciendo que que las cosas están no están saliendo tal como esperaban. Eso es lo que refleja y ese es un síntoma de de nerviosismo.

Ahora, los que están callados porque no dicen nada son la gente de Chava. No ha dicho ni una palabra. Espero que no salga mañana con lo que le queda.

Paleta. Paleta! Toda la gente de paleta anda bien necio con todos. Si las patadas del rabo. Le queremos o no le queremos. Puede ser porque escuchó que también ha estado muy insistente con mucha gente.

Vamos. Pero no confía en nadie. Yo no confío en nadie. En la gente que conoce bien, nadie sabe nada. Yo la estoy llamando porque soy el único que te ayudamos a favor. Una persona que no confiaba en ella y mejor que sí, pero en esta persona sí. No confío. No le voy a contestar. No? Yo qué sé? Ya. Así me dijeron Y así me enseñas.

Ja, ja. Bien.

Entonces yo le calculo 80. Qué te dije? 60 y 62. 62. Uno 50 y unos 40 más o menos. Pero ahora hay que hacer cuentas que si sale con 142 y hay 50.192 y 42 o 22 232. 234. Y ya si todos van a votar y se gana el 230, que vayan a votar y vamos a la Nueva Progreso.

No, que no vayan a votar casi unos 50, unos 60.

...

Y esos circulantes abajo de la hoja?

Este... ¿Estos circulantes? Sí, estos que capturamos fueron los otros nombres que nos dieron. Y los puse hasta abajo para que sigan. De hecho, ahí creo que nos faltaron.

¿otra vez no?

Marqué otras en rojo que no. Que se encontraron. Que se encontraron.

Que se encontraron. Me mandó a buzón. Ya me lo dijiste hoy. En el 6:00 de la mañana.

Exacto. ¿Qué onda con Barba? Se ve una estaca, pero es que no sé. O es de los que dice: Está en mi lista y está en todas las listas de todos. Por eso no lo tenemos considerado. Porque... No, pues bueno, o sea, con el tema de Eleazar, pues nada más es ahí, o sea, este... Pues, fíjate que no nos lo hagan ahí con tu papá, ¿verdad?

Sí, no, este... Lo voy a llevar porque tú ya me has contado de las primeras comuniones. Sí, me dijo que mañana lo habría que primero comuniación. Entonces le voy a decir que vaya antes. Ajá, que vayas y registres y ya luego lo regresas y después me vas a decir cuál es el tema de la votación. Pero sí, pero sí vas a poder. Oye, y con tu prima cuñada, ¿o qué? Es lo que le digo, que no la he encontrado así para platicar. Bien, sí la he visto así, pero como...

En hora de doña Lola.

Entonces, con el tema de ella... No, no vi con ustedes.

Ahorita le voy a hablar otra vez a ver si me contesta. ... que tiene un esposo medio, pero...

Ahí con el tema de la señora que se encontró. Es que no sé cómo se llama.

Alexandra. Con ella, ¿quién ya va a llegar? No, hay que venir por ella, porque ella vende en el ángulo. Aquí en el ángulo. Es ella, aquí en el ángulo, y hay que llamar a las nueve para que sea bien por ella.

¿está aquí anotado su número de doña Lupita? Lo decía. Yo lo tengo. Es que es por ella. Pero, ¿quién? No, no, no. ¿Tú ubicas a Lupita? A la de Tito.

Sí, pero tengo una comisión ahí en la asamblea. No me voy a poder despegar de ahí. Ahí nomás la recepción del papá es cuando vaya al salón, me va a llevar un momento.

Ya checo con quién esté ahí, puede ser. Mariano contestaba, me llamaba.

Yo le marqué también.

Ya le dije que lo fueran a ver. ¿Quién? Es que voy, Mariano.

Mariano. ¿Deja esta cosa?

Deja, deja, voy a Nuevo Progreso. Ahorita nos vemos. Entonces... Bueno, ya no. ¿Tú vas a la colonia Pino?

No van a pasar por fin. No, sí. Te llevamos. No, ahorita pasan por mí. Es que vine aquí con una persona que me echó a ver.

No nos vayas a quemar allá con tu curso. No, no. Qué mierda, me estás mintiendo. No es cierto, Samuel, no es cierto. Ya confié en ti.

Ya, ya me fui.

Ya me fui. Sí, ahora es muerto descansar.

Sí, es que ya hasta ahora ya no divaga.

Anda, no divagas. Siempre. No es cierto, Samuel. Nomás si trae de sus alcoholes en línea.

Yo confío plenamente. No, no, no. Y los cuatro dijeron...

La verdad, sí.

No, no, no. No quieres ser hecho un rey. No quieres ser hecho un rey. Yo le he echado una rodilla, exclusivamente. Quién sabe cómo lo puede decir. No, Samuel, échanos la mano ahí para llevar esta persona a la calle

A mí me dijo el compañero Sergio que sí va a haber un apoyo para ella. Para ti. Para esta de aquí.

Sí, hay, pero échanos la mano y que vayas.

Hijoles. No sé. Ahora sí hay, pero échanos la mano y te vayas.

Primero necesitas ahí, si no, cómo voy a poder hablar?

Así es. O sea, de que hay, sí hay, pero échanos la mano y que vayas.

Yo puedo andar, pero ya la otra cosa que ella diga que sí. O sea, ese trato, ahí no más. Yo sí le dije. Sí, le mandé un mensaje, no me respondió.

Dile que sí hay y ya te lo damos a ti, tú se lo das.

Le voy a hablar, a ver si estás descuidando tu nombre. Ya te digo, ya te llamo mañana en el centro. Yo sí le voy a decir. Ella... De hecho, ella no iba a participar contigo. Si no hay otra paseada, no sé qué.

No, pues nada más es que nos llamamos para que sí vaya. Y que vote por nosotros. Y... Oye, ¿que no van a dejar entrar teléfonos a la asamblea?

Ah, pues sí.

¿No?

No.

Dicen que lo dijeron en su reunión.

No, no lo dijeron. No...

Bueno, es que a nosotros ya, ya nos dijeron, ¿verdad, don Héctor? Que no van a dejar, este, entrar teléfonos para el tema de... Sí, tú, tú, ya sabes, estas cosas de... Nosotros los dimos, nosotros vamos a votar en la mesa de registro. Nadie, este... Pues, no, no es, este, un tema... ¿cómo te puedo decir? Sí, que sea...(pausa de un segundo) que sea obligatorio votar en las casillas, entonces nosotros vamos a votar en, en las mesas de registro.

Yo creo que voy a votar así, lo muestro así. No tienen por qué confiar.

Sí, porque no se va a poder sacar y, por ahí, nos, nos están presionando con el tema de las evidencias a nosotros.

Pero no... Sí hubo comentarios así, pero no dijeron: "Ah, ya viene la instrucción de arriba". No.

Pues que según dijeron que sí era la instrucción de arriba.

Pero ¿quién dijo?

A nosotros nos dijeron.

Pero ¿quién?

¿Pero quién? Porque también de-- depende de quién...

De una persona que le dijeron allá arriba.

El primo de un amigo.

El primo de un amigo.

No, pues es que una, una persona que está allá en el estado.

Pues hasta mañana, entonces, cuando vengan los delegados de Querétaro se va, se va-

Pero si no viene nada de eso en la convocatoria.

Así es. Lo pueden hacer. Con que no venga la convocatoria.

Sin previo aviso. Por ejemplo, que nos haya dicho ahorita un comunicado y que mañana lleguen y digan sin-

Es que hay un apartado último, ¿no? Que dice...

Lo típico, ¿no? De que los puntos no...

Puntos no establecidos dentro de las, de las reglas de los estatutos, este, serán, este, ah, eh, resueltos en el, en el acto de la, de la asamblea y tal. O sea, creo que ese es el punto donde se puede involucrar a-

Para que todo lo que es resuelto se lo juzgan. Ajá.

Pero primero se pude.

Sí, ahí, ahí se puede... Lo pueden exponer. Y ya si, si ya viene por parte del, del presidente del comité estatal, este, pues nada más a ver si, si, este... Es que no sé si eso lo tiene que hacer por-- avalado por la comisión. El no, el del no. La verdad es que no. Pero si ya viene de ...

Ah, ¿y será na' más en este municipio o en todos? ¿Cómo? No sé.

No, es que según dijeron, pero te digo, no sé si sea verdad.

Es que es eso. Si me dicen... si a mí me dijeron: "Ah, viene por parte de, de este, de algún consejero o algo así", pues entonces sí. Pero si viene de alguno local nomás porque tiene amistad con alguien de allá, pues no. Yo no le vería... formalidad.

Pues a ver mañana, jefe.

A ver mañana qué pasa.

Sí, el que quiera entrar con celos yo creo que puede pasar, tampoco, no. Tienes que dejar, pues. No llevas una pistola.

No, pues ahora sí que, pues no. A la mejor cuando ya vas al piso, a mal precio nos la ganan, por eso que ya se nos agarraron ahí con tu...(ríe) Con ella.

Yo creo, Daniela, es que le marqué y no...

*O sea, dile, o sea, dile que **sí hay un apoyo, pero pues que no se echen la mano**. Dígamos que ustedes, que no están los líderes por medio, por eso de aquí.*

*Pues, mira, yo, yo voy a hacer mi parte. Le voy a decir: "¿Sabes qué, Mabel? Esto va a ser así. Si tú votas así, de esta forma, **va a haber***

un, un apoyo". Ella va a decir: "¿Dónde está el apoyo?". "No, pues me lo van a dar después de que te... de que tú, eh, mandes tu..."

Tu evidencia.

"Tu evidencia". Si me dicen: "Ah, pues así no".

Te lo damos antes.

Y... As-- si, si me dice: "Así no", pues ya valió entonces.

¿Quieres que te lo den otra vez?

Porque pues no la estoy, no la estoy enganchando, necesito engancharla desde, desde un principio. Porque son de esas personas que- Que si tú no les dices desde el principio, no, no te...

¿Te lo damos otra vez?

Como tú veas. Si la quieres enganchar, yo solita puedo.

Sí.

No, sí, pues sí.

Eh.

Pinche tarja. No, pues sí.(ríen) Y ahí llévatela pasear, por favor.

Que ya se la lleve a pasear.

No, güey, es que eso es así.

...

Eh, ¿había una señora de estas?

¿De dónde?

Yo no me acuerdo.

Ah, no te acuerdas. Hasta allá. Bueno, pues vamos.

Estoy bien cansada, ya no hay nada más. Hoy no voy a dormir en todo el día.

No, pero bueno. Al contrario, ahorita ya, hace un rato estabas nerviosa, ahorita ya estoy cansado de rí--(risas)

Tráeme unas cervezas, eh, ahí.

Ya, ¿con esa?

Como un pinche caballo en celo. Ando ahí galopando.

Sí, pero cuando estés sonriendo y...(?) .

Estoy nerviosa.

¿Por qué nerviosa?

Esforzarnos. Sí, estoy nerviosa. Tenemos una gran responsabilidad mañana.

...

Nos ponemos nerviosas.

Muy nerviosa.

Ahorita le digo ya.

Dile que se lo das ahorita, Samuel.

Sí, ya, pues jale.

Sí, sí, que si no, me llama el jefe.

Dile que se lo das ahorita.

Te lleva Iván ahorita en el carro. Pues aquí mismo, ¿no?

Pues aquí a la vuelta. este no era de esta Lola de al final.

¿Pero dónde? No, no, no.

Pues yo vengo por mi hijo.

Más, más bien el que anda, el que anda aquí, novio o pareja, es lo que es el este de...

¿Cómo se llama? El Chio. El de...

Ramiro Camacho.

¿Cómo se llama?

Ramiro Camacho. No, pero la la mujer.

Liliana. Sí, es niña de esta, de Daniela, de Dani.

De Daniela.

De Ame, Ame, América.

Quién, quién viene a ser la, la novia de este...

Del Cheo.

Del Cheo.

Dani.

Dani. Cheo, hijo de Ramiro Camacho.

- Claro. No, tú no lo dijiste.
- No, eh, eso es que estamos con esto.
- ¿Y ya lo viste a él?
- ¿A quién?
- A Ramiro.
- Ya.
- ¿Ya?
- Sí. No, es que tenía sido el día de estos que--
- Ramiro, ya estamos hasta más rato.
- Es que ni yo le he mandado un mensaje, todavía no es amiga.
- ...
- ¿Eh? No, no me había-- Debe de que me había dado cuenta que no tenía que darle No manches, no manches, me va a dejar... Pensé que era como el de ... que era un amigo que se pasó la noche. Y como me acordé de mi nieta, también pensé que era más su amiga.
- Entonces, con ella sí? Con la que les traje, sí?
- Sí.
- Sí? ¿Estás bien?
- ¿Qué llevas ahí?
- Nada, progreso. Bueno, nada más le proviene fe.(risas) No he tomado nada. Yo sí estaría como que--(...).
- Ahí está, Melita. Ahí está el café.
- Ahí está Melita. Ahí está el café.
- No he tomado nada. Es lo peor, es lo peor.
- Es que si se...(...): Sí, espérame. No, espérame. Pues ya, jálense de una, de una.
- En las elecciones daban los sorpresivos.
- Jaja, en las elecciones.
- ¿Tú has tenido ocasión, no, con su hija?
- Llévale una... Ah, disculpa.
- ¿Dónde, qué?
- Que le llegue una tablita esta.
- Una de surtido.
- Una disculpa.
- No, pero ahí dijiste nada más que cuando se entera, que es más corriente.
- No, pues... Todavía no ves cómo ha venido.
- Todavía no ves cómo ha venido.
- Pues, si te hubiesen mandado uno...(risas)
- Que se la den de una vez a ella, jefe.
- Ya, ni modo.
- No me acuerdo cómo se llama.
- Todo es una apariencia.
- ...
- Deja, ya nos vamos. Ya nos estamos yendo.
- Una vez más, papá. ¿Lo doy?
- Sí.
- ...
- Nos vemos. Yo todavía no me voy a-- Denme-
- Nos vemos mañana. Me mandaron un mensaje que ya, eh, ya en cinco minutos llega mi trabajo. Y es que les dije, dime así de que, como sí conocen mi carro, y que no vaya a ser la de malas, que vayan a decir algo, ¿no? Porque se preocupen.
- Entonces, ¿ya la puedes ver aquí o hasta mañana?
- No, hasta mañana, porque ella todavía está en, en... Todavía no. Ella viene para acá los sábados, pero me preocupaba porque luego ella llega aquí y se desconecta totalmente. O sea, no ve el celular. Y precisamente se va temprano. Ajá. Eh, no la había logrado ver o platicar, porque como he estado saliendo en las tardes, nomás llegaba por mis hijas, como se los encargo. Y me decía: «Ya me voy».
- Y ya, o sea, no me daba oportunidad de, de platicar. Y luego le mandaba mensajes, pero no me contestaba así al momento. No, pues, ajá.

No, pues dile que ya se compromete y que ahora después de diez minutos. Ajá. O sea, que a la hora de la tarde, si no se lo pasa. Sí, sí, sí. **Estamos viendo que, que llenar también eso, que un despensas.**

Para cada dos meses a la militancia y ya nos dijeron que sí se puede hacer. No, para que nos vean las cosas, nomás cada dos meses Y...

Estar ahí con fuerte Y hasta de que pasen ellos o ir a ver, llegar

¿A ti te sirve para...?

Precisamente hemos estado visitando los militantes que ciertamente no contactamos Hace un año. La primera visita del O sea, es como Entonces, creo yo que puede ser Una herramienta muy

Esta y pues igual, este, mmm, el dia-- bueno, ya sería más, un poquito más formal o el día de su cumple, o el día de su cumple dices: "Oye, venimos a, a, a felicitarte". O, o, o mandar un detalle, por ejemplo, eh, Gaspar a sus residencias nos da una taza con una tarjetita de, de lo que usted sea. Y así igual, así. Una tarjetita de estar con tu nombre y todo. Ya, y son trescientas tazas.

Doscientas cincuenta y-- doscientas noventa y tres.

Y ya no va a ser así como que, digo, obviamente, a lo mejor puedes mandar a hacer, no sé, cada mes, ¿no? La del lado-

Ah, ¿cuántas se pueden gastar así?

Sí, o sea, mandar a hacer todas las de este mes o la, o las del próximo mes para irte Entonces, es un detallito tan simple que tiene ahí un, un club.

O divides el año en, eh, entre doscientos noventa y tres, y es lo que vas mandando a hacer cada vez. No sé, son trescientos entre doce, más o menos como a treinta y seis tazas, treinta y tres, algo así. Porque es eso, cada mes, una caja, porque una caja trae veinticuatro tazas o doce. Y ya cuando ya Más cosas. Sí, la de la

Está bien, claro. Se necesita mayor contacto con la militancia. La militancia está exigiendo, este, contacto. Ellos dicen: "Mmm, el PAN no está muerto". Está difícil ganar ahorita. Este, ahora, las alianzas. Aquí, pues sabemos que necesitamos alianzas y también municipal. Este, obviamente, saber con quién. Las alianzas que se hicieron anteriormente, tal vez lo hicieron con Ochoa, dos, dos, tres personas, porque realmente fue una alianza.

No fue, él solamente usó la marca PAN para su beneficio, pero él siempre posicionó Ochoa.

Sí, sí, era así. Ochoa, Ochoa.

Ochoa, Ochoa. Entonces, decías: "Bueno, Ochoa, Ochoa, todos Ochoa". Nad-- nunca dijeron pan, pan, pan. Pero ah, salió algo malo, el candidato panista fue el encarcelado. Fue acusado de, este, desvío de recursos. El panista, panista. Sien-siento que no, no es, no era Por qué no dieron de Ochoa. Ahora, este, Montes. Cuando dijeron la alianza con Mon-- con Montes, dijeron: "No, nosotros no vamos".

¿Por qué? Porque no me, no me interesa tener, este, cierta relación con, con ellos. Y hasta yo, yo sentí gacho que me dijeron: "Vamos a apoyar a un ...".

Sí, cuando hace tres años hablé

.....
Cuando-

El de nosotros y ahora...

Y dices: "Bueno, ¿qué está pasando?" Pero también alguien me platicó alguna vez: "La política es así, ahorita somos enemigos, el día de mañana somos amigos". O, o fingimos que somos enemigos, pero allá arriba en una- Se hacen amigos. Dices: "No, qué te voy a hacer amigo, vamos a trabajar juntos, vamos a, a llevarnos bien". Y es lo que hacen allá arriba. O, o son hipócritas, que es la mayoría de las veces.

Hay una hipocresía abundante. Entonces, son cosas que van pasando y, y, y a lo mejor no hemos aprendido a hacerlo, pero pues sí, cuando nos lo dan de sujeto,

.....
Va a haber varios espacios.

Porque yo, yo estoy de acuerdo, tú y yo nos íbamos a dar el caso de que entramos al problema de hoy. Dices, es que, si a mí me tocan diez años y si no me decían: "Este es el candidato", ya. Entonces, ¿qué pasa uno?

Pues has de cuenta de que el estado va a decir que nosotros a nivel estado ya negociamos sin continuamos en coalición, con X municipios y con el no y punto. Es esto. Pero se-- si caso, si se llegara a dar aquí esta parte, pues en el día, en el momento que metía el soporte,

.....
Para ciertos compromisos, aquí hay compromisos generales, pero no ha-

cer como si fueran locos. Tú compromisas primero hay que trabajar tu trabajo. Cuando esa frase que dices con polvo.

Cuando dijeron: "Primero hay que trabajar este rollo de Cascabel".

Sí, sí, Cascabel.

Es cuando dijo: "No, pues este, aquí se va a ver resultados, no, se va a ver compromisos dependiendo de los resultados". Si los resultados son muy buenos, este, los compromisos también van a ser así. Hasta me acuerdo que una vez fue en un...(ruido de micrófono) como a Zamora, nos quitaron celulares, este, nos pidieron absolutamente silencio. O sea, así. Y yo dije: "No, pinches..." Cuando...

Y otra, y otra reunión, en Izquierda, que dijeron: "Nosotros tenemos diecisiete mil efectivos". Dije: "Oiga, no es posible".

No, no es posible.

¿Cómo van a venir diecisiete mil? Con eso ya te vas de, de cajón.

Mm-hm.

Y, ¿cuáles son las unidades que nomás tuvieron mil sescientos unidos o dos mil otros?

Mm-hm.

Y el PAN tuvo lo doble que tú.

Sí.

Entonces, tuvieron cuatro mil 300, 4000 y largos ratos. Y no sé nada. Creo-- y yo soy de los, de los que, que estuvo a favor o estuvo contento de que hayan perdido el poder. ¿Y por qué? Por esas actitudes de ellos.

El, el, el dicho qué es, ¿no? De que a veces se pierde-- digo, a veces se gana más perdiendo. Porque dices: "Nada para nadie es vital", ¿no? Y apréndele. Entonces, si vas a ganar con todo y al último minuto, no, no.

Ajá.

Pero, pero está tres años, o sea, que sí es bueno, ¿no?

Sí hace tiempo.(ruido de fondo) Dicen que tengo una enzima muy... 00:02:49] Yo soy de donde estoy yo, m'hijo. A lo mejor atiende una gente, sí, a veces.

Buenas noches.

Buenas noches. Sí, gracias. Ya me voy.

Órale.

Me voy de aquí, a ver.

No, pues gracias por el apoyo.

Sale, también.(ruido de micrófono)

Me doy la vuelta.

Gracias por el apoyo y que comentan esos videos que me dicen-- Me voy a...(ruido de micrófono) No sé si vas a estar, no hay problema, pero... Vengo a platicarle de cosas, que este... Es media... O sea... Sí, no, sí, sí. Nos vamos a tomar un cafecito muy...

Es media especialilla. Este, para todo me... Para todo cuestiona, aunque se ve seria, pero no, o sea, cuestiona.

Órale. Sale. Bueno, nos vemos mañana

- De esta forma, el **audio 1** contiene una conversación entre dos personas que describen haber presenciado la entrega de dinero en efectivo (“*sí se lo dio, lo aventó en la bolsa*”) por parte de **Sebastián Almaraz Hernández**, integrante del equipo de campaña del candidato.
- El **audio 2** consiste en un testimonio espontáneo que reporta la entrega de dinero por parte del mismo operador (“*andan entregando un chingo de lana*”), lo que reafuerza la hipótesis del actor sobre la existencia de dádivas.
- El **audio 3** muestra una conversación más extensa en la que diversos interlocutores planean la estrategia de movilización de votantes, refiriendo la necesidad de “*enganchar*” a personas mediante apoyos, la entrega de “*evidencias*” del voto y la coordinación con funcionarios locales.

En conjunto, los tres audios reflejan un entorno de operación política y la posible existencia de **acuerdos para inducir el voto**, lo cual es reprochable desde la óptica estatutaria. No obstante, al tratarse de grabaciones privadas, sin peritaje técnico ni autenticación de voces, esta Comisión es otorga **valor indicario simple**, pues si bien **pueden generar una presunción razonable, no acreditan por sí mismas la existencia material, generalizada y determinante de las conductas alegadas**.

De la valoración integral de los medios probatorios se concluye que las pruebas presentadas por la parte actora son **insuficientes para acreditar, con el grado de certeza requerido, la existencia de una operación sistemática de compra o coacción del voto.**

Si bien las imágenes y audios dan cuenta de un contexto de efervescencia política y de posible ofrecimiento de beneficios, **no existe prueba plena de que las dádivas fueran aceptadas ni que influyeran de manera determinante en el resultado final de la elección interna.**

Lo anterior es así porque respecto de las pruebas técnicas en específico los audios, en el caso concreto, el actor incumplió con su obligación de describirlas con precisión, a la luz de los hechos y circunstancias que querían demostrar. Razón por la cual resulta imposible para esta instancia interna tanto identificar plenamente a las personas, así como corroborar en qué consistieron concretamente las conductas supuestamente irregulares que se les atribuyen.

Al respecto, el TEPJF ha señalado que, para el debido desahogo y valoración de las pruebas técnicas, su ofrecimiento debe contener la mención pormenorizada y concreta de los hechos que se pretenden acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo observables, es decir, la descripción detallada de lo que se aprecia en ellas, con un grado de detalle proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹.**

Por tanto, esta Comisión considera **infundado el agravio relativo a la compra y coacción del voto**, en virtud de que las pruebas aportadas solo generan indicios aislados que no alcanzan a desvirtuar la presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al principio reconocido en la jurisprudencia 9/1998 de la Sala Superior.

¹ Número 36/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

C. 2. Nulidad por inelegibilidad de integrante de la planilla ganadora.

El promovente aduce que la elección del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro, adolece de una irregularidad sustancial, derivada de la inelegibilidad de María de la Luz González Moreno, quien integró la planilla triunfadora encabezada por Héctor González Jiménez, ya que no cumple con el requisito estatutario de antigüedad mínima de dos años de militancia activa al momento de celebrarse la Asamblea Municipal del veinte de septiembre de dos mil veinticinco.

Señala que la Comisión Estatal de Procesos Electorales (CEPE) omitió verificar este requisito al momento de registrar las planillas, contraviniendo el artículo 83, numeral 8, fracción a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que exige “tener una militancia de por lo menos dos años cumplidos al día de la celebración de la Asamblea y al menos un año de militancia en el municipio”.

Del análisis conjunto de los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional** y de las **Normas Complementarias** aplicables a la Asamblea Municipal de Tuxpan, Veracruz, se desprende que la persona que aspire a la **Presidencia del CDM** —y, en general, quienes integren la planilla— debe cumplir, cuando menos, con los siguientes requisitos materiales de elegibilidad: (i) **militancia activa** de por lo menos **dos años** al día de la Asamblea y, por lo menos, **un año de militancia en el municipio**; (ii) **lealtad a la doctrina y observancia** de los Estatutos y disposiciones reglamentarias; (iii) **no haber sido sancionada** por la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista en los **tres años previos** a la elección; (iv) **estar al corriente en cuotas y obligaciones partidistas**; y (v) observar las reglas de **integración paritaria** y el número de integrantes que marcan los estatutos para las planillas.

A la par, el marco reglamentario fija **requisitos formales de acreditación** que deben exhibirse al momento del registro ante la autoridad organizadora: (a) **solicitud de registro** de la persona que aspira a la Presidencia, señalando la integración de su planilla, domicilio y correo para notificaciones; (b) **solicitud de registro** para cada integrante; (c) **escrito bajo protesta de decir verdad (ANEXO 3 CDM)** en el que cada persona declara que cumple con la antigüedad, se ha significado por la lealtad doctrinal y **no ha recibido sanción** de la

Comisión Nacional de Orden en los últimos tres años; (d) **reseña de trayectoria**; (e) **constancia de Tesorería** que acredite el cumplimiento en el pago de cuotas cuando corresponda; además de los elementos de identificación personal y registro digital previstos en la convocatoria.

De esta arquitectura normativa se sigue un **doble estándar de control** para la autoridad registral:

1. **Control material** (elegibilidad): verificación de que la persona reúne las calidades sustantivas de militancia, lealtad y ausencia de sanción, conforme a los artículos estatutarios aplicables.
2. **Control formal–documental** (acreditación): comprobación de que la solicitud se acompaña de las constancias exigidas por las Normas Complementarias (incluido los anexos, la constancia de Tesorería, etc.).

En este estadio procedural, la **verificación es principalmente documental** y se rige por los principios de **legalidad, certeza y buena fe**: la **manifestación bajo protesta** y las **constancias emitidas por órganos partidistas competentes** (padrón, tesorerías, certificaciones) **producen efectos plenos salvo prueba en contrario**. La autoridad organizadora **no sustituye** a los órganos disciplinarios ni adelanta juicios sancionatorios; su función es **constatar** que los requisitos de elegibilidad y sus **medios de acreditación** se satisfacen en términos de la normativa interna.

De las constancias que obran en autos, se acredita que la referida militante aparece inscrita en el Registro Nacional de Militantes con fecha de alta 4 de diciembre de 2023, y que la Asamblea Municipal donde se efectuó la elección tuvo lugar el 20 de septiembre de 2025, de modo que, a esa fecha, contaba únicamente con un año, nueve meses y dieciséis días de militancia activa, es decir, no cumplía con el requisito de elegibilidad estatutaria.

En ese sentido, la CEPE debió haber verificado dicho requisito antes de emitir el acuerdo de procedencia del registro de la planilla, de conformidad con la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea municipal de Colón del Partido Acción Nacional, que en su artículo 13 inciso c) que establecen la obligación de esa autoridad de revisar la elegibilidad de los integrantes de las planillas participantes.

El incumplimiento de este requisito constituye una **violación sustancial al procedimiento de registro**, pues la elegibilidad no es una formalidad, sino una condición **esencial** para el ejercicio del cargo, vinculada con la certeza y legalidad del proceso interno.

El artículo 83 de los Estatutos Generales no admite interpretación extensiva ni analógica: la exigencia de una militancia de dos años cumplidos al día de la Asamblea es un requisito objetivo, medible en tiempo y susceptible de verificación documental, cuyo incumplimiento impide válidamente el registro o la permanencia de la persona en la planilla electa.

Esta Comisión estima aplicable el criterio sostenido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/97**, de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”, que establece que el examen de elegibilidad puede realizarse no sólo en el momento del registro de las candidaturas, sino también al calificar la elección y declarar su validez, pues se trata de cuestiones inherentes a la persona que resultó electa y cuya observancia es indispensable para el ejercicio del cargo.

En esa lógica, la omisión de la CEPE de verificar la antigüedad de la militancia no impide que esta Comisión, en su función jurisdiccional, revise nuevamente la validez del registro de la persona que resultó electa, con el objeto de garantizar que el órgano partidista quede integrado exclusivamente por militantes elegibles conforme a los Estatutos.

En el presente caso, la militante María de la Luz González Moreno **no reúne el requisito estatutario**, por lo que su designación carece de validez jurídica. Sin embargo, la irregularidad **no afecta la totalidad de la elección**, puesto que se limita a la inelegibilidad individual de una integrante de la planilla, sin que ello implique la anulación de la votación o del procedimiento.

El principio de **conservación de los actos públicos válidamente celebrados**², impone mantener los resultados de los procesos electorales cuando las irregularidades sean subsanables sin afectar la voluntad general expresada por la militancia.

Por tanto, esta Comisión de Justicia considera **fundado el agravio**, pero únicamente para efectos de **declarar la inelegibilidad de la ciudadana María de la Luz González Moreno** y ordenar su sustitución en la integración del Comité Directivo Municipal, preservando la validez del resto de los integrantes de la planilla electa.

C.3 Nulidad por violación a Estatutos Generales: integración de una planilla ilegítima.

Así mismo, el actor sostiene que la elección del Comité Directivo Municipal de Colón, Querétaro, es inválida, al haberse acreditado que diversos integrantes de la planilla ganadora colaboran o laboran en el **Gobierno Municipal de Colón**, emanado del **Partido Movimiento Ciudadano**, lo que —a su juicio— configura una infracción a los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, concretamente al artículo 130, fracciones d), e) y f), relativas a las sanciones por deslealtad, colaboración con otro partido o inobservancia a los principios doctrinarios del Partido.

Alega que dicha circunstancia demuestra la integración de una **planilla ilegítima**, contraria a los principios de lealtad y ética partidista, al haberse postulado personas vinculadas laboral o políticamente con un gobierno municipal de distinto signo ideológico, lo que, a su entender, compromete la independencia del Partido Acción Nacional y afecta los valores democráticos que inspiran sus procesos internos.

El título décimo primero de los Estatutos versa sobre las sanciones a las y los militantes, de esta forma en su capítulo único, el artículo 130 regula las disposiciones generales del procedimiento sancionador, en él, se describe que en casos de insdisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, las y los militantes del Partido podrán ser sancionados o sancionadas con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura,

² Reconocido en la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior.

suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidata o candidato, o expulsión del Partido, conforme a lo siguiente:

SANCIÓN	PROCEDE
Amonestación	Infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos.
Privación del cargo o comisión partidista	Incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.
Cancelación precandidatura o candidatura	Indisciplina o infracciones a las normas del Partido.
Suspensión de derechos	Indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatas o candidatos del partido
Inhabilitación para ser dirigente, candidata o candidato	Casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o persona funcionaria pública
Expulsión	Cuando las causas señaladas en las hipótesis señaladas en las dos faltas anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político

Ahora bien, es el propio artículo 131 de los Estatutos que señala que, para la imposición de las sanciones deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

Ello, nos remite al artículo 44 de los Estatutos, el cual señala que la autoridad facultada para conocer los procedimientos de sanción instaurados contra la militancia a quienes en su caso podrá imponerles la suspensión de derechos, inhabilitación o expulsión del Partido es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y la misma podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista para efecto de las formalidades del procedimiento, tal como lo establece el artículo 45 de los Estatutos.

Asimismo el procedimiento para la imposición de sanciones se encuentra regulado por el Reglamento de Sanciones así como por los lineamientos derivado del Acuerdo COCN/AG/01-2016 por el que el Pleno de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite lineamientos de carácter transitorio, para el trámite y resolución de solicitudes de sanción, tomando en cuenta la publicación de la reforma estatutaria aprobada por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 01 de abril de 2016, hasta en tanto se expide y actualiza el Reglamento sobre aplicación de sanciones.

En dichos lineamientos se establece que el procedimiento sancionador, como acto privativo de derechos, debe observar las formalidades esenciales del procedimiento. Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento":

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las

cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De las constancias de autos, se advierte que el actor aportó como medios de convicción una **tabla de nombres** de integrantes de la planilla ganadora, acompañada de referencias obtenidas de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, en las que se hace constar que los ciudadanos **Héctor González Jiménez, Lorena Guadalupe Feregrino Ferruzca y Justo Montoya de León** prestan servicios profesionales o laborales en el Ayuntamiento de Colón, Querétaro, en áreas como la **Secretaría de Desarrollo Social** y la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**.

De igual forma, la **CEPE de Querétaro** no registró objeción alguna al momento del registro de la planilla ni durante la jornada, y no existen constancias que acrediten que alguno de los integrantes haya sido sujeto a procedimiento disciplinario previo por actos de deslealtad.

La presunción de buena fe y militancia activa de los miembros electos subsiste mientras no exista resolución firme de los órganos de disciplina partidista que determine lo contrario, conforme a los artículos 130 y 131 de los Estatutos Generales del Partido.

En este sentido, resulta incuestionable que a la fecha de la emisión del acuerdo impugnado, **ninguno de los integrantes de la planilla se encuentra privado de sus derechos partidistas**, ni había sido objeto de sanción que restringiera su capacidad para contender en procesos internos.

Lo anterior implica que la autoridad responsable, al admitir el registro, **actuó dentro del marco de sus competencias** y en observancia al principio de legalidad, pues verificó la documentación presentada y constató el cumplimiento de los requisitos formales.

Es pertinente destacar que el control que ejerce la Comisión Estatal de Procesos Electorales en la etapa de registro es de carácter **formal–documental**, sin que le corresponda sustituir las funciones disciplinarias de la Comisión de Orden ni adelantar juicios sancionatorios.

En consecuencia, las imputaciones formuladas por la actora, **no resultan suficientes para invalidar un registro que cuenta con respaldo documental y con la presunción de validez derivada del principio de buena fe.**

Asimismo, debe recordarse que el **derecho de votar y ser votado en los procesos internos** constituye una manifestación del derecho de participación política reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal y en el artículo 41 de la misma, en lo relativo a la autoorganización de los partidos políticos.

Este derecho sólo puede restringirse mediante un procedimiento formal en el que se respeten las **formalidades esenciales del procedimiento**, esto es: la notificación, la oportunidad de ofrecer pruebas, el derecho de alegar y el dictado de una resolución fundada y motivada.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 47/95**, al señalar que cualquier acto privativo requiere del cumplimiento de dichas formalidades para ser válido. En consecuencia, cualquier intento de privar de sus derechos político-partidistas a los militantes señalados sin un procedimiento disciplinario previo resultaría violatorio de la garantía de audiencia y del debido proceso.

De ahí que la sola manifestación de la actora, en el sentido de que los integrantes de la planilla no cumplen con el requisito de lealtad doctrinal, no baste para desvirtuar la presunción de validez que deriva del oficio de la Comisión de Orden y de los documentos exhibidos al momento del registro.

Además, los señalamientos relativos a supuestas conductas contrarias a los Estatutos carecen de valor jurídico mientras no se acrediten en un procedimiento sancionador específico.

El sistema normativo interno del PAN prevé mecanismos claros y precisos para denunciar y sancionar tales conductas; sin embargo, mientras éstos no se activen y concluyan en una resolución firme, **los derechos de la militancia permanecen incólumes**. En este orden de ideas, las afirmaciones de la actora, aunque revestidas de gravedad, **no constituyen**

prueba plena de inelegibilidad, pues no existe constancia alguna que acredite la imposición de sanciones o la pérdida de derechos partidistas.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que la **presunción de buena fe** no sólo protege a los militantes, sino también otorga certeza y seguridad jurídica a los procedimientos internos, evitando que simples alegaciones subjetivas puedan anular registros válidamente emitidos.

Admitir lo contrario implicaría generar un clima de inseguridad jurídica dentro del Partido, pues bastaría la sola inconformidad de un militante para suspender o anular registros sin pruebas firmes, lo cual sería contrario al principio de certeza que rige en la materia electoral y partidista.

De ahí que, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determina **infundado el agravio tercero**.

SEXTO. Efectos. En virtud de lo expuesto y lo fundado del agravio segundo, se ordena a la **Comisión Estatal de Procesos Electorales de Querétaro** que, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, emita el acuerdo correspondiente mediante el cual dé vista al candidato ganador para que **sustituya a la militante inelegible** por quien corresponda respetando el principio de paridad, manteniendo incólume la validez del resto de los integrantes y de la elección en su conjunto.

IV. Conclusión.

Por estas razones, presento este voto particular, pues considero que debieron estudiar de fondo la demanda, ya que, desde mi perspectiva no se actualiza su improcedencia.